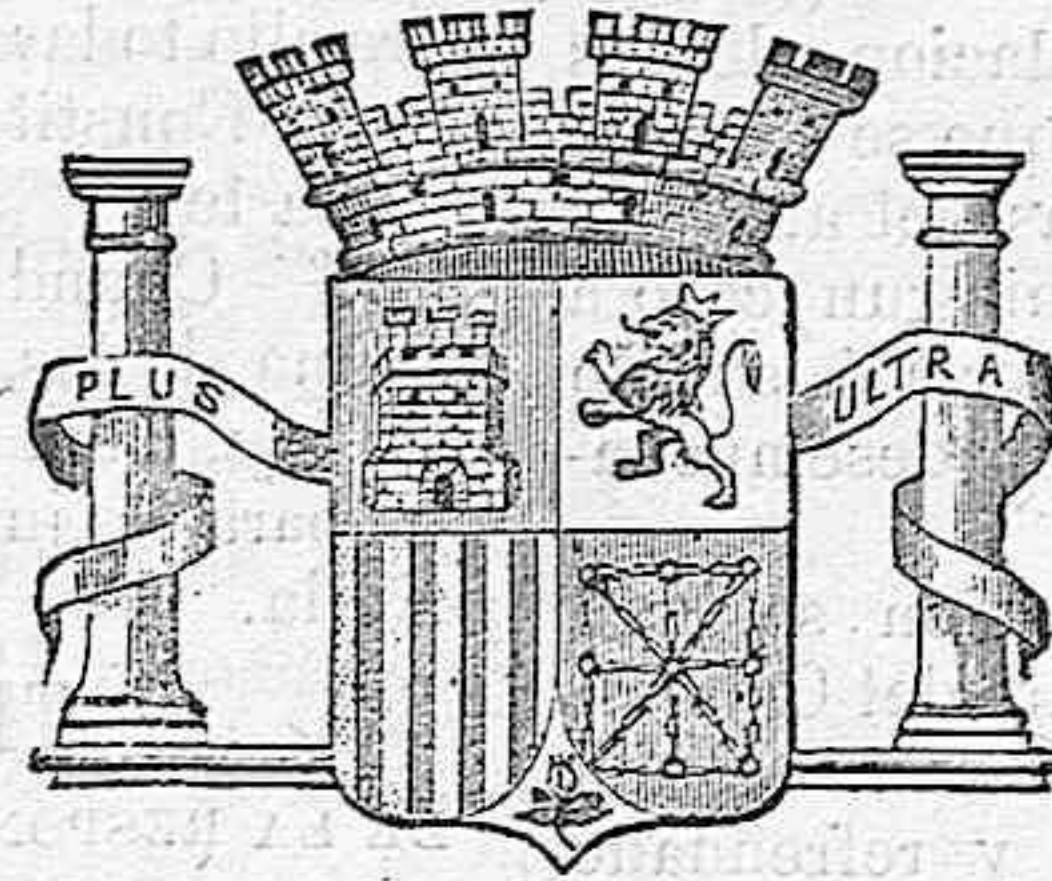


SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EN SORIA	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Primera enseñanza.

Hmo. Sr. Euterado S. A. el Regente del Reino de las eficaces y acertadas disposiciones adoptadas por el Gobernador de la provincia de Soria D. Andrés Solís para que los Ayuntamientos de la misma satisfagan con la posible puntualidad sus haberes a los Maestros de primera enseñanza, levantando al mismo tiempo considerables atrasos ha tenido á bien resolver que por medio de la *Gaceta* se den las gracias al expresado Gobernador por la inteligencia, celo y acierto que ha demostrado en este importante ramo de la Administración pública.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para su inteligencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1870.—Echegaray.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion). (*)

TITULO IV.

DE LA INAMOVILIDAD JUDICIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 221. Gozarán de la inamovilidad judicial con arreglo al artículo 9.º de esta ley:

Los Jueces y Magistrados que ejerzan funciones permanentes sin limitación de tiempo.

Los Jueces que ejerzan funciones con limitación de tiempo señalado en

(*) Véase el número anterior.

la ley ó en su nombramiento, solo por el tiempo en que deban desempeñarlas.

Art. 222. La inamovilidad judicial consiste en el derecho que tienen los Jueces y Magistrados á no ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas que en este título se expresan.

CAPITULO II.

De la destitucion de los Jueces y Magistrados.

Art. 223. Procede de derecho la destitucion de los Jueces y Magistrados:

1.º Por sentencia firme en que esta se declare.

2.º Por sentencia firme en que se imponga á un Juez ó Magistrado pena correccional ó afflictiva, las cuales llevarán siempre consigo la destitucion.

Los Tribunales que pronunciaren estas sentencias remitirán certificación fehaciente de ellas al Ministerio de Gracia y Justicia para que pueda proceder á la provision de las vacantes.

Art. 224. Podrán los Jueces y Magistrados ser destituidos en virtud de real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado:

1.º Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110, á excepcion del 2.º, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el artículo 111.

2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Cuando hubieren sido absueltos de la instancia en cualquiera clase de procesos, mientras la absolucion por el lapso del tiempo no se convierta en libre.

4.º Cuando hayan sido una ó mas

veces declarados responsables civilmente.

5.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Art. 225. Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que precede, los Tribunales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia los antecedentes relativos á las causas de destitucion comprendidas en los números 1.º y 5.º del mismo artículo y certificaciones literales de las providencias en que impongan las correcciones disciplinarias, absuelvan de la instancia ó condenen á responsabilidad civil á Jueces ó Magistrados.

Art. 226. En cualquiera de los expresados casos, antes de pasar al Consejo de Estado los expedientes de destitucion se oirá instructivamente al interesado y al Fiscal de la Audiencia respectiva cuando se trate de Jueces municipales y de partido, y al Fiscal del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

CAPITULO III.

De la suspension de los Jueces y Magistrados.

Art. 227. La suspension de los Jueces y Magistrados solo tendrá lugar por auto del Tribunal competente en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubiere declarado haber lugar á proceder criminalmente contra ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por cualquier otro delito se hubiere dictado contra ellos auto de prision ó fianza equivalente.

3.º Cuando sin preceder prision ni fianza se pidiere contra ellos por el Ministerio fiscal una pena afflictiva ó correccional.

4.º Cuando por las correcciones disciplinarias que se les hubiesen impuesto apareciese que se hallaban en el caso 2.º del artículo 2.º 4.

5.º Cuando se decretare disciplinariamente.

Art. 228. En los tres primeros casos del artículo precedente, el Tribunal que conociere de la causa impondrá la suspension en el mismo auto en que dictare la providencia que la motive.

En el 4.º caso la impondrá la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva á los Jueces municipales ó de Tribunales de partido, y la del gobierno de Tribunal Supremo á los Magistrados. Para este efecto se constituirán en Sala de justicia, y harán así los antecedentes de las correcciones impuestas.

En el 5.º caso la impondrá el Tribunal ó la Sala de gobierno á que corresponda conocerle la falta que diere lugar á la correccion disciplinaria, constituyéndose al efecto en Sala de Justicia.

En los dos últimos casos oirá por escrito ú oralmente al interesado, si compareciere, en virtud de la citacion que se le haga.

Art. 229. La suspension durará: En los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 227 hasta que recaiga en la causa sentencia de absolucion libre, ó haya trascurrido el tiempo necesario para que se convierta en libre la absolucion de la instancia, si tal hubiere sido el resultado de la causa.

En el caso 4.º hasta que se hubiere declarado ó destinado la absolucion.

En el caso 5.º todo el tiempo por el que se hubiere impuesto la correccion disciplinaria.

Art. 230. Procederá la suspension disciplinaria de los Jueces de instrucción, Jueces de partido y Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, hasta que sean trasladados á otras plazas:

1.º Cuando se casaren con mujer nacida dentro de la demarcacion, circunscripcion, partido ó distrito en que ejerzan sus funciones, á no haber sido accidental su nacimiento, ó con la que estuviere establecida en él, ó poseyera en el mismo bienes inmuebles, ó los poseyeren sus parientes en linea recta ascendente ó descendiente, ó en el segundo grado de la colateral.

2.º Cuando por actos propios ó de su mujer hubieren adquirido en el mismo territorio bienes inmuebles; mas no cuando les vinieren por sucesion á por actos de un tercero.

Art. 231. La suspension en los casos del artículo anterior será decretada por la Sala de gobierno de las Audiencias cuando los comprendidos en él sean Jueces de instruccion ó de partido, y por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo cuando sean Magistrados de Audiencia.

En ámbos casos se constituirán al efecto en Salas de justicia, citarán á los interesados; y si comparecieren, los oirán por escrito ú oralmente.

Art. 232. En los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 227 recibirá el suspenso la mitad del sueldo.

En los casos 4.º y 5.º del mismo artículo, y en los casos del 230, no recibirá ninguno.

Art. 233. Cuando el Juez ó Magistrado suspenso fuere absuelto libremente en los casos 1.º, 2.º y tercero del art. 227, se le abonará la parte de sueldo que durante la suspension haya dejado de percibir.

Cuando lo hubiese sido sólo de la instancia, no tendrá derecho á sueldo alguno.

CAPÍTULO IV.

De la traslacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 234. Los Jueces de nombramiento real y los Magistrados de Audiencia, á excepcion de los de Madrid, serán necesariamente trasladados:

1.º Cuando lleven ocho años de residencia en una misma poblacion.

2.º Cuando por actos ajenos á sus propios hechos hubiere alguno de aquellos, ó su mujer, ó sus ascendientes ó descendientes, ó los de su mujer, ó sus parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, adquirido bienes inmuebles en la demarcacion á que se extienda la jurisdiccion del Juzgado ó Tribunal á que correspondan.

3.º Cuando por alguna circunstancia que no sea la expresada en el art. 230 se reunieren en un Tribunal ó Audiencia dos parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, en cuyo caso procurará el Gobierno que la traslacion se haga dentro de cuatro meses, destinando entre tanto á los que sean parientes á diferentes Salas de justicia.

4.º En los casos expresados en el artículo 230, debiendo entonces hacerse la traslacion, siempre que fuere posible, dentro de un año desde que comenzó la suspension.

Art. 235. Los Jueces de Tribunales de partido y Magistrados de Audiencia podrán ser trasladados:

1.º Por disidencias graves con los demás Magistrados que compongan el Tribunal á que correspondan.

2.º Cuando la Sala de gobierno de la Audiencia lo proponga con fundado motivo respecto á los Jueces de los Tribunales de partido, ó la del Tribunal Supremo de Justicia respecto á los Magistrados.

3.º Cuando circunstancias de otra clase ó consideraciones de orden

público muy calificadas exigieren la traslacion.

Art. 236. La traslacion de los Jueces y Magistrados que se fundare en alguna de las causas del art. 230 no podrá hacerse en ningun caso á plaza que tenga categoría ó sueldo superior ó inferior al que desempeñase el trasladado.

Art. 237. La traslacion se hará siempre, previa consulta del Consejo de Estado, en decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia.

CAPÍTULO V.

De la jubilacion de los Jueces y Magistrados.

Art. 238. Los Jueces y Magistrados que se inutilizaren física ó intelectualmente para el servicio serán jubilados.

Art. 239. Podrán ser jubilados á su instancia ó por resolucion del Gobierno:

Los Jueces de instruccion que hayan cumplido 65 años.

Los Jueces de partido y Magistrados que hayan cumplido 70.

Art. 240. Cuando la jubilacion no sea á instancia del interesado, deberá ser oido el Juez ó Magistrado en el expediente gubernativo que al efecto se instruya, si se fundase en las causas expresadas en el art. 238.

Art. 241. Los Jueces y Magistrados tendrán por jubilacion la que les corresponda atendidos sus años de servicio en los mismos términos que los que tienen iguales sueldos en las demás carreras del Estado, computándose el aumento de tiempo que por razon de carrera les corresponda.

Art. 242. Los jubilados por inutilidad procedente de lesiones recibidas en actos del servicio ó por consecuencia de ellas disfrutarán:

El sueldo entero que hubiesen tenido como activos en el caso de haber servido en la carrera judicial ó fiscal 20 años.

Cuatro quintas partes del mismo sueldo, cualesquiera que sean los años que hubieren servido.

Art. 243. Los jubilados por inutilidad ántes de cumplir los 60 años podrán ser rehabilitados y volver al servicio, acreditando haber desaparecido la causa que hubiese motivado la jubilacion, y despues de oido el Consejo de Estado.

Los rehabilitados seguirán percibiendo el sueldo que, como jubilados, les corresponda hasta que sean de nuevo colocados.

CAPÍTULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de las disposiciones comprendidas en este título.

Art. 244. Podrán los Jueces y Magistrados entablar recurso contencioso contra la Administracion ante el Tribunal Supremo:

1.º Cuando fueren suspendidos por el Gobierno.

2.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin hacer expresion de la causa en que se funde la destitucion ó traslacion.

3.º Cuando la causa de la destitucion ó traslacion no sea de las que señala esta ley.

4.º Cuando fueren destituidos ó trasladados sin haberse observado para ello todas las formas que prescriben la Constitucion de la Monarquia y esta ley.

5.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardarse las formas que para la jubilacion se prescriben en ella.

TÍTULO V.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la responsabilidad criminal de los Jueces y Magistrados.

Art. 245. La responsabilidad criminal podrá exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infringieren leyes relativas al ejercicio de sus funciones en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales.

Art. 246. El juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados sólo podrá incoarse:

1.º En virtud de providencia de Tribunal competente.

2.º A instancia del Ministerio fiscal.

3.º A instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que dá el art. 98 de la Constitucion.

Art. 247. Cuando el Tribunal Supremo, por razon de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspeccion y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algun acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguacion y comprobacion, oyendo previamente al Ministerio fiscal.

Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuere de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.

Art. 249. Los Jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territorio pertenezcan los hechos y los antecedentes que tengan para que este pueda ejercitar la accion criminal correspondiente, ó excitar á otro Fiscal á que proceda si fuere de distinta jurisdiccion el delincuente.

La misma manifestacion harán los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.

Art. 250. El Ministerio fiscal podrá promover procedimientos criminales:

1.º En cumplimiento de una real orden.

2.º En virtud del deber que tiene de promover el descubrimiento y el castigo de los delitos.

Art. 251. La real orden en que se excite al Ministerio fiscal para incoar los procedimientos expresará el hecho ó hechos que deban ser objeto de las actuaciones judiciales, y será dirigida al Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 252. El Fiscal del Tribunal Supremo, recibida la real orden, formulará la denuncia correspondiente cuando fueren Magistrados aquellos contra quienes deba procederse.

Art. 253. Cuando la real orden mande proceder contra un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, el Fiscal del Tribunal Supremo la trasladará al de la Audiencia á que corresponda el conocimiento de la causa, con las instrucciones que estime convenientes.

Art. 254. Lo mismo hará el Fiscal del Tribunal Supremo cuando tuviere conocimiento de algun hecho que dé lugar á exigir la responsabilidad de algun Juez de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 255. Los Fiscales de las Audiencias, cuando reciban del Fiscal del Tribunal Supremo la real orden excitándolos á promover una causa contra Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunales de partido, entablarán la denuncia que proceda con arreglo á las leyes.

Tambien harán la denuncia correspondiente los Fiscales de las Audiencias cuando llegue á su conocimiento la perpetracion de algun delito cometido por un Juez municipal, de instruccion ó de Tribunal de partido, sin necesitar excitacion de su superior jerárquico ni del Gobierno.

Art. 256. En los casos en que los Fiscales de las Audiencias tuviere conocimiento de haber delinquido algun Magistrado, lo pondrán en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo, el cual procederá á promover la causa si lo estimare procedente.

Art. 257. Los Fiscales de los Juzgados municipales y de los Tribunales de partido harán la misma denuncia prevenida en el artículo anterior á los de las Audiencias de que dependen relativamente á los delitos que cometan los Jueces y Magistrados.

Art. 258. Para que pueda incoarse causa con el objeto de exigirse la responsabilidad criminal á Jueces ó Magistrados en el caso 3.º del art. 246, deberá proceder un ante-juicio con arreglo á los trámites que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal y la declaracion de haber lugar á proceder contra ellos.

Esta declaracion no prejuzgará su criminalidad.

Art. 259. Del ante-juicio de que trata el artículo que precede conocerá el mismo Tribunal que en su caso deba conocer de la causa.

CAPÍTULO II.

De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados.

Art. 260. La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados estará limitada al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables.

Art. 261. Se entenderán por perjuicios estimables para los efectos del artículo anterior todos los que pueden ser apreciados en metálico al prudente arbitrio de los Tribunales.

Art. 262. Se tendrán por inexcusables

sables la negligencia ó ignorancia cuando, aunque sin intencion, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley. ó se hubiere faltado á algun trámite ó solemnidad mandada observar por la misma bajo pena de nulidad.

Art. 263. La responsabilidad civil solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causa-habientes en juicio ordinario y ante el Tribunal inmediatamente superior al que hubiere incurrido en ella.

Art. 264. Cuando se entablare contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, se exigirá ante todos los demás que compongan el Tribunal, constituidos en Sala de Justicia, siendo Presidente el que lo sea del Tribunal.

Art. 265. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que sea firme la sentencia que hubiere recaído en la causa ó pleito en que se suponga causado el agravio.

Art. 266. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya reclamado oportunamente durante el juicio pudiendo hacerlo.

En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 222.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de 8 hombres, de 40 á 50 años, con toda la barba, armados de trabucos, que vestian pantalon de pana y paño, blusas, boinas blancas, los cuales el dia 8 de Setiembre último, entraron en Salas de los Infantes y se llevaron los fondos de la recaudacion de contribuciones y las caballerias que se reseñan.

Cuantas noticias se adquieran que puedan tener relacion con este asunto, ó puedan contribuir á averiguar el paradero de alguna ó todas las caballerias, las comunicarán al señor Juez de Salas de los Infantes.

Soria 4 de Setiembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Señas de las caballerias.

Una yegua de 11 á 12 años, pelo cano, casti blanca, tiene la marca ó hierro una G, de alzada de 7 cuartas dos á cuatro dedos, buena estampa, cabeza acarnerada, teniendo como una sena particular una cicatriz en las nalgas y su parte trasera de haber recibido una herida de corruada ó pinchazo, en los riñones, si no se lo han quitado, señales de haber sido vizmada hace poco tiempo

Un caballo perteneciente al Regimiento de Caballeria de Albuera, cuyo caballo es de 7 cuartas y 3 dedos, pelo negro, cabeza acarnerada y rencallo.

Otro id. de 7 á 8 años, de 7 cuartas y 4 dedos de alzada, recién hechas las cuartillas y la cruz, y en la parte derecha tocando á la pezuña una franja blanca como de 4 dedos de anchura y en medio un punto negro.

Una yegua cerrada, de 7 cuartas menos 2 dedos, pelo castaño oscuro con algunos lunares en los lomos y en el pecho, herrada de los cuatro remos, con mucho pelo en las bolillas de estos y la cola bastante cortada.

Circular núm. 223.

Hallándose vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia, desde Caracena

á Hoz de Abajo y Torremocha, con la asignacion anual de 416 pesetas 25 céntimos, se anuncia para que por término de un mes á contar de esta fecha puedan presentar solicitudes con arreglo al artículo 32 del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre del año próximo pasado y demás instrucciones publicadas en el Boletín de esta provincia de 10 de Diciembre del mismo.

Soria 5 de Octubre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

SECCION DE FOMENTO.

Negociato.—Minas.

En el expediente instruido en este Gobierno de provincia en virtud de instancia en que don Luis Cros y D. Bauista Chamél, vecinos de Madrid, han solicitado autorizacion para explotar 20 000 metros cuadrados de terreno de la Dehesa llamada Vailengua, de los propios de Vinuesa, con destino á la elaboracion de ladrillos refractarios, dando á esta explotacion el nombre de Santa-Maria: visto lo informado por el Ayuntamiento del expresado pueblo y por el Ingeniero Jefe de Minas del distrito de Guadalajara, se ha decretado por este Gobierno de provincia lo que sigue:

«En vista de lo informado por el Ayuntamiento de Vinuesa y por el ingeniero Jefe de Minas del distrito de Guadalajara y en atencion á lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de minas de 4 de Marzo de 1868, se autoriza la explotacion propuesta en este expediente, previas las formalidades prevenidas en el art. 5.º de dicha Ley.—Notifíquese esta providencia á los interesados por medio del Gobernador de Madrid ya que no tienen representantes en esta capital y al Ayuntamiento de Vinuesa publicandose en el Boletín oficial de la provincia.

Soria 7 de Abril de 1870.—El G. I., Orden.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su publicidad.

Soria 5 de Octubre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Negociado.—Montes.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excm. Diputacion provincial, se señala el dia 15 del mes actual y la hora de las 11 de la mañana para la celebracion de la subasta de la bellota que pueda existir en el monte Chaparral de esta ciudad y su tierra.

Dicho acto tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de esta capital, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir, del Administrador de la Tierra y del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe y actuando el Secretario de dicha Corporacion asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 75 pesetas en que está tasada dicha bellota.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría de la espresada municipalidad para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 4 de Octubre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excm. Diputacion provincial, se señala el dia 15 del mes actual y la hora de las 11 de la mañana, para la celebracion de la subasta de la bellota que puede existir en la Dehesa de Valonsadero de esta ciudad.

Dicho acto tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde de esta capital, con asistencia del M. I. Ayuntamiento si acordare concurrir y del Ingeniero Jefe de Montes ó del empleado del ramo que el mismo designe y actuando el Secretario de dicha Corporacion asociado de dos hombres buenos.

No se admitirá proposicion que no cubra la

cantidad de 500 pesetas en que está tasada dicha bellota.

El pliego de condiciones que ha de regir en el remate estará de manifiesto en la Secretaría de la espresada municipalidad para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 4 de Octubre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 29 del mes próximo pasado la orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de fijar los intereses que respectivamente corresponden á los Residuos del empréstito de 300 millones de pesetas, decretado en 28 de Octubre de 1868, procedentes de suscripciones hechas al mismo, y de los que se han expedido á consecuencia de los pagos ejecutados en bonos del Tesoro á compradores de bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas, y á varios acreedores del Estado por diversos conceptos, como también con el fin de dictar algunas medidas que la conveniencia de este servicio reclama para acelerar en cuanto sea posible la recogida de dichos valores; y S. A. conformándose con el dictámen emitido en el referido expediente por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar:—1.º—Que por esa Direccion general se adopten las disposiciones convenientes para que dentro del plazo de tres meses se cangeen por sus Residuos que existan en circulacion, excepto los expedidos directamente por la Caja general de Depósitos, los cuales se mandaron abonar en metálico por orden fecha 6 del presente mes.—2.º—Que á los tenedores de los Residuos de suscripcion se les cangeen estos por sus correspondientes bonos, entregándoles los 40 cupones inherentes á los mismos, con lo cual se les abonon los intereses desde 1.º de Enero de 1869.—3.º—Que á los Residuos que traigan su origen de pagos hechos en bonos á compradores de bienes desamortizados por indemnizacion de ventas anuladas y á los demás acreedores del Estado que hubieren obtenido por el cobro de sus créditos en dicha clase de valores, solo se les abonon los intereses desde el semestre siguiente á la fecha en que se hayan expedido aquellos, entregándoles en su consecuencia los bonos que procedan segun la cantidad que representan los mencionados Residuos, despues de segregarlos cupones pertenecientes á los semestres anteriores.—4.º—Que cuando se acuerde el pago de algun crédito contra el Estado en bonos, si resultase alguna fraccion, se satisfaga esta por el Tesoro en metálico al mismo tipo de 80 por 100 á que se entregan los mencionados valores, considerándose, por lo tanto, caducada la facultad que se concedia para estos casos á los interesados de ingresar las diferencias resultantes para obtener un número exacto de bonos.—La traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, adoptando además todos los medios que considere oportunos para que tenga la mayor publicidad, y encareciendo á los tenedores de Residuos de empréstito de 300 millones de pesetas la conveniencia de que acudan á la Tesoreria Central de la Hacienda pública á cangearlos por los equivalentes bonos del Tesoro, antes de que espire el plazo de tres meses que al efecto se les marca; en el concepto de que este empezará á contarse desde el dia 15 del mes actual.»

Lo que se hace público en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Soria 10 de Setiembre de 1870.—José Fernandez.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 26 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia

para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Teresa Mas y Pallet, hija de D. Ramon, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de la interesada. Soria 28 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

Suministros.—Circular.

Con ésta fecha se han formalizado á cuenta del cupo de la Contribucion territorial á nombre del Banco de España y á favor de los pueblos que á continuacion se espresan, las cantidades que á cada uno se le señalan, valor de los suministros facilitados al Ejército y Guardia civil en el 4.º trimestre de 1869-70, segun certificaciones recientemente expedidas por el Sr. Comisario de guerra de esta provincia, pasándose orden á la Delegacion del mencionado establecimiento para que por sí ó sus agentes abone á los Ayuntamientos de los referidos pueblos las cantidades formalizadas.

Lo que comunico á los Sres. Alcaldes para su conocimiento, previniéndoles que al recibir las cantidades que les correspondan cedan al recaudador el recibo de su importe.

Soria 30 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

Pests. Cénts.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries like Almarza (45 74), Arcos (61 69), Barazona (72 22), Aldealpozo (15 84), Agreda (182 78), Medinaceli (67 64), Soria (2362 19), Almazán (166 14), Gómara (95 50), San Esteban de Gormaz (8 60), San Leonardo (53 52), Berlanga (7 02), Vadillo (3 78), Abejar (53 11), Aldehuela de Periañez (14 95), Burgo de Osma (854 42), Calatafazor (15 94), Casarejos (34 21), Talveila (27 75), Langa (25 84), Utrilla (54 46), Madruédano (7 37), Caracena (7 37), Fuentearmegil (1 62), Alcovilla de Avellaneda (41 96), Fresno (22 76), Fuencaliente de Medina (43 40), Zayas de Torre (3 77).

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Nemesio Flores Quiñones, empleado que fué en mil ochocientos sesenta y siete de la suprimida Administracion de Hacienda pública de esta provincia, contra quien y otros se sigue causa en este Juzgado por delito de complicidad en falsificacion de documentos oficiales, para que se presente en el mismo en el término de nueve dias á recibirle su declaracion indagatoria, bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá la causa en su rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en Soria á doce de Julio de mil ochocientos setenta.—Antonio J. Caracuel.—Por mandado de S. S., Manuel Maria Abad.

D. Antonio José Caracuel, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido.

En el expediente de interdicto de adquirir incoado en este Juzgado por el Procurador D. Julian de Vera, en nombre y representación de D. Francisco Carrillo y Teigeiro, Marqués de la Viñeña, sobre que se le dé la posesión del derecho de patronato en una Capellania colativa que fundó D. José Carrillo, vecino de la villa de Brieva, se proveyó con fecha veinte y uno del actual el auto siguiente:

Por presentado con los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto de adquirir.—Resultando que en ocho de Octubre de mil setecientos cuarenta D. José Carrillo, vecino de la villa de Brieva, provincia de Logroño, fundó una Capellania colativa, patronato de legos, con carácter vincular ante el Escribano D. Bernardo Díez Villario, haciendo varios llamamientos para su disfrute.—Resultando que D. Jorge Carrillo, Barón de Velasco, fué poseedor del patronato de dicha Capellania, á la que correspondió una certificación de Deuda consolidada al cinco por ciento no negociable, á cuya liquidación está presentada, siendo en concreto los únicos bienes dotación de la espresada capellania.—Resultando que el D. Jorge Carrillo falleció el día 30 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Resultando que debiendo ser su inmediato y legítimo sucesor su hermano D. Tiburcio, éste había fallecido antes, por cuya razón los derechos vinculados se habían transmitido por ministerio de la ley al hijo varón mayor del D. Tiburcio, que lo es D. Francisco Carrillo Teigeiro, actual Marqués de la Viñeña, Barón de Velasco.—Resultando que según el texto del artículo trece del decreto de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, los títulos, prerogativas de honor y cualquiera otras preeminencias de esta clase subsisten y se transmiten á los sucesores inmediatos según las fundaciones.—Resultando que en tal concepto y bajo tales premisas, el menor D. Francisco Carrillo, representado por su Procurador D. Julian de Vera, á quien han autorizado en forma D. Ramon Espejo y D. María Concepcion Teigeiro, tutores y curadores de aquel, ha interesado se le dé la posesión real, corporal *vel quasi*, en la escritura primordial presentada de fundación de dicha Capellania.—Resultando que con las partidas de sepelio y bautismo, con el testimonio de informacion judicial de testigos hecha en mil ochocientos sesenta y dos por D. Jorge Carrillo, de haber recaído en él por defunción de su madre D.ª Josefa Velasco el patronato de la citada capellania; con la justificación *ad perpetuam*; con el testimonio de fundación, con la informacion testifical hecha ahora se acredita suficientemente los requisitos que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo seiscientos noventa y cuatro, apareciendo además que nadie posee á título de dueño ó usufructuario los bienes y derechos de cuya adquisicion se trata.—Considerando que todos estos antecedentes reunidos constituyen un título suficiente para adquirir.—Considerando que por ellos se demuestra que D. Francisco Carrillo Teigeiro, como hijo varón mayor de D. Tiburcio, es el sucesor vincular de su tío D. Jorge, por haberle precedido en su óbito dicho D. Tiburcio su hermano.—Se otorga al espresado D. Francisco Carrillo Teigeiro la posesión de patronato que solicitó en su escrito de ocho de Julio último sin perjuicio de tercero. Procedase á dársela en la escritura primordial presentada de fundación de la citada Capellania por medio de uno de los Alguaciles de este Juzgado, á quien se comisiona al efecto, debiendo autorizar el acto el presente escribano, y hecho todo dése cuenta.

En su consecuencia, por providencia de este día, se ha mandado publicar la posesión que tuvo efecto el veinte y tres del corriente, y en su virtud por el presente se llama, cita y emplaza á los que se crean con mejor derecho á dicha posesión, para que en el término de sesenta días contados desde su insercion en el *Bol. tin oficial* de esta provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, pues trascurrido sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna contra ella, con arreglo á lo dispuesto en el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Soria á 29 de Setiembre de 1870.

—Antonio J. Caracuel.—Por su mandado, José María Golmayo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ACADEMIA GENERAL DE PREPARACION PARA TODAS LAS CARRERAS ESPECIALES, establecida en SAN LORENZO DEL ESCORIAL.

El problema de la preparacion para las carreras especiales civiles y militares, mirado por punto general con cierta indiferencia, no es tan fácil de resolver como á primera vista parece.

Estensos y profundos son los estudios que en el día se exigen para el ingreso. Hechos en tiempo demasiado corto no se adquieren con la necesaria solidez, y la penosa actividad intelectual que desarrollan resiente la organizacion más robusta en una época crítica de la vida. Si se emplea largo tiempo, se perjudican los intereses del presente y se lastiman los del porvenir, perdiéndose, quizás, ventajas que con más rápida preparacion hubieran podido alcanzarse.

Debe, pues, emplearse el tiempo puramente necesario; mas como este varia con la aptitud y aplicacion del individuo, y depende de un sin número de circunstancias, de aquí la dificultad de realizar las condiciones esenciales de una buena escuela de preparacion.

Necesitase *personum numeroso*, no solo porque así lo exige la variedad de ciencias que han de enseñarse, sino para que su enseñanza no se interrumpa y puedan á la vez fraccionarse los cursos de manera que ni los jóvenes más aptos y aplicados hayan de sujetarse al paso tardío de los que lo son menos, ni se vean estos obligados á seguir á aquellos perdiendo, sin fruto, algunos semestres de su preparacion.

Estudios tan penosos verificados en un tiempo, relativamente corto, requieren *solitaria y recojimiento* para madurarse, y en este concepto puede ser pernicioso el bullicio de las grandes poblaciones, que tan multiplicadas y temtoras ocasiones de distraccion ofrecen al adolescente.

Pero al propio tiempo que el desarrollo intelectual debe procurarse el físico, y garantía segura para ellos es un *clima sano* donde se respiren los aires puros de la sierra.

Mas aún no basta todo esto; aún se necesita más. Las Académias de preparacion, fáciles un tiempo de establecer, han perdido hoy el carácter que hasta hace poco conservaron. No es suficiente contar con escogido personal; necesitase también disponer de un *material abundante y costoso*. Si para los áridos estudios de las Matemáticas, desde la Aritmética hasta la Mecánica racional, basta una aula y un eucrado, los experimentos en las ciencias físico-químicas y la observacion en las naturales requieren, si su conocimiento ha de ser racional y no empirico, gabinetes, laboratorios, máquinas, aparatos y colecciones, imposibles de adquirir con los escasos recursos que una escuela de preparacion puede prometerse en España.

Las circunstancias excepcionales que concurren en el real sitio de San Lorenzo del Escorial han permitido dominar tan serios obstáculos y realizar el ideal de una Academia modelo. El antiguo colegio de segunda enseñanza establecido en el mismo famoso Monasterio, que propios y extraños admiran por sus colecciones y gabinetes de Física, Química é Historia natural, tan completos como los mejores de su clase españoles ó extranjeros. Sus profesores por una parte, y algunos de la escuela especial de ingenieros de Montes, trasladada á este Sitio en el presente año, por otra, forman un núcleo que puede satisfacer con holgura todas las necesidades de la Academia, tanto por sus conocimientos especiales, como por su dilatada práctica en la enseñanza.

Con tales elementos y en un clima sano, en un pueblo tranquilo, al pié de los montes carpatos, se ha organizado la *Academia general de preparacion*, haciendo así robusta y vigorosa, dispuesta á los mayores sacrificios para realizar el progreso, y animada, no por un móvil grosero ó interesado, si no por la idea elevada y pura de difundir los conocimientos, de facilitar la instruccion y de enseñar lo mismo al que con noble aspiracion estudia la *ciencia por la ciencia*, que á quien con justo afán busca la *ciencia por la aplicacion*.

Organizacion de la Academia.

Preparacion completa para las carreras de Ingenieros navales y militares, Estado Mayor, Artilleria, cuerpos de la Armada, Ingenieros de Minas, de Montes, de Caminos, Agrónomos, Industriales, Arquitectos, oficiales de Estadística, cuerpo de Telégrafos, Ayudantes, etc. Repaso de las asignaturas de la facultad de Ciencias y algunas otras.

Director.—El Padre Juan Manuel Zorrilla, presbitero, esco apio y director del colegio de segunda enseñanza de San Lorenzo.

ASIGNATURAS.—PROFESORES.

Aritmética y Algebra elemental y superior.—El Padre Juan Manuel Zorrilla.

Geometría y Trigonometría.—D. José Soto Bravo, Bachiller en ciencias, profesor del colegio de S. Lorenzo.

Física y Química.—D. Esteban Paniagua, Lcdo. en ciencias, profesor del colegio de San Lorenzo.

Geometría analítica é Historia natural.—D. Eduardo Conde, Ingeniero del cuerpo de Montes, profesor de la escuela especial del ramo.

Geometría descriptiva y Stereotomía, perspectiva, sombras, etc.—D. Agustin Romero Lopez, Ingeniero del Cuerpo de Montes, profesor de la Escuela especial del ramo.

Cálculos diferencial é integral y Mecánica racional.—D. Juan Navarro Reverter, Ingeniero del Cuerpo de Montes, profesor de la Escuela especial del ramo.

Idiomas, dibujo, historia, Geografía.—Los profesores respectivos del colegio de segunda enseñanza de S. Lorenzo.

Los estudios en la Academia se hacen por semestres; la preparacion completa desde la Aritmética hasta la Mecánica racional inelucsiuamente, dura cuatro semestres. Al fin de cada semestre habrá exámenes verificados ante la Junta de profesores; el resultado que en ellos obtuvieren los alumnos se comunicará á los padres, tutores ó encargados. El alumno que en estos exámenes salga reprobado repetirá el semestre que perdió; si su falta de aptitud para los estudios á que se dedica fuere reconocida por la Junta, se dará cuenta al padre ó quien haga sus veces, para que lo retire de la Academia. En el último semestre de la preparacion habrá repaso general y detenido de todas las asignaturas que el alumno haya de probar para el ingreso en la carrera que eligió.

Los estudios en la Academia duran todo el año, no habiendo por consiguiente vacaciones en la estacion de verano. Se concederán sin embargo, licencias por corto tiempo á petición de los padres ó encargados.

Los alumnos pueden ser internos ó externos.

Los alumnos internos pagan una pensión de 8 rs. diarios en el colegio de S. Lorenzo. En esta pensión se comprende: 1.ª La manutencion, cuyos detalles pueden verse en el prospecto del Colegio. 2.ª La asistencia en las enfermedades ordinarias. 3.ª El uso de cama (sin ropa blanca ni mantas) de cubierto, vaso y servilleta. Los gastos de enseñanza, libros, enseres de dibujo, lavado y planchado de ropa y todos los demás extraordinarios serán de cuenta del pensionista. El pago de la pensión se verificará por trimestres anticipados, sin que haya derecho á descuento alguno por ausencias temporales de los alumnos. La quincena en que el alumno deje el colegio se considerará vencida.

Tanto los alumnos internos, como los externos abonarán por meses adelantados los honorarios de las asignaturas que cursen. Con respecto á la Academia ambas clases de alumnos tienen los mismos deberes y gozan iguales derechos.

Honorario mensual que ha de satisfacer por una leccion diaria.

ASIGNATURAS.

Geografía, Historia, idiomas, dibujo.	40 rs.
Matemáticas elementales.	60 id.
Geometría analítica, Física, Química, Historia natural.	80 id.
Geometría descriptiva, cálculos, Mecánica racional.	120 id.

Dos lecciones alternas de distintas asignaturas se computarán con una diaria. El precio de una leccion alterna es, en tal caso, la mitad del asignato á la diaria. Cuando se estudien á la vez dos ó más asignaturas se hará en el precio señalado la rebaja de 10 reales mensua-

les en cada una. La preparacion completa para cualquier carrera, los repases en corto tiempo y las lecciones particulares constituyen casos especiales cuyas condiciones se arreglarán de antemano por convenio con el director de la Academia.

San Lorenzo del Escorial, 1.º de Agosto de 1870.

Diputacion provincial de Burgos.

Esta corporacion en sesion ordinaria de 28 de Setiembre último ha acordado proveer por concurso la Cátedra del N.ºariado, sostenida con fondos provinciales en el Instituto de segunda enseñanza de esta Capital que se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

En su virtud los Doctores en Jurisprudencia ó derecho Civil que deseen obtener dicho cargo, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Diputacion en el término de treinta dias siguientes al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Burgos 1.º de Octubre de 1870.—El Vice-presidente, Julian Gutierrez.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Instituto provincial de Burgos.

Colegio de internos incorporado al Instituto provincial de 2.ª enseñanza y sostenido en el mismo local del Instituto por cuenta de la Excm. Diputacion de la provincia.

Se admiten solicitudes para el ingreso en este Colegio hasta el día 30 del corriente.

Pension diaria, 6 rs. vn.

Por cuya módica cantidad se proporciona no solo una abundante alimentacion, sino toda la asistencia necesaria, y el cuidado, lavado y planchado de la ropa.

Se dan reglamentos al que los solicita en la Secretaria del Establecimiento.

Burgos 1.º de Octubre de 1870.—El Director Jefe, D. Eduardo Augusto de Borsón, Catedrático del Instituto.—Capellan, Presbitero, D. Juan Rodriguez.

ANUNCIOS.

D. Sebastian Rodriguez, Alcalde de barrio del pueblo de Perdices, seccion de Viana de Duero y vecinos del mismo, dueños de las fincas rústicas que de su pertenencia radican en su término jurisdiccional, hace saber: Que desde este día de la fecha, queda prohibida la entrada de cazar y pastar en dichas heredades.

Los contraventores que infringieran las leyes serán castigados con arreglo á ellas.

Perdices 29 de Setiembre de 1870.—Sebastian Rodriguez.

Habiéndose extraviado 2 reses lanaras de simiente el día 1.º de Octubre en término de Navalcaballo, se anuncia en el *Bol. tin* de la provincia para que la persona que sepa su paradero se sirva avisarlo á su dueño Justo Pastora, vecino de esta ciudad, en el Royal de Arriba.

Señas de las reses.

Dos murecos, con dos escardillos adelante y marca J. P. que son las iniciales de su dueño.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rjoja.